

Proyecto de Ley Orgánica para la Conservación del Ambiente (LOPCA)

TÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

DISPOSICIONES GENERALES

En el Título se presentan las disposiciones generales de la Ley, las cuales contemplan los principios y definiciones fundamentales en materia ambiental, así como la declaratoria de orden público, utilidad pública e interés general que regirán la conservación del ambiente como el gran principio filosófico y conceptual que regirá la actuación del Estado y de la ciudadanía, de manera colectiva e individual. De igual manera se precisa el alcance de los objetivos del presente instrumento legal.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

En el mismo se definen los organismos involucrados en las gestiones ambientales; la Autoridad Nacional, Estatal y Municipal, así como la coordinación con otros organismos del Poder Público en aras de una gestión ambiental efectiva y eficaz. Además de las Autoridades Ambientales, se identifican los órganos de la Defensa Ambiental integrados por Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo; se destaca la creación del Consejo Nacional del Ambiente como órgano de carácter permanente y de asesoría técnico-científica para la formulación de las políticas públicas y estrategias ambientales del Estado.

TÍTULO III

LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Se consagra el marco general de planificación ambiental del país, para lo cual se consideran los lineamientos inherentes al mismo y se resalta su vinculación con el Sistema Nacional de Planificación y a la necesidad de organizar, ejecutar y actualizar los instrumentos de planificación. En el mismo se establecen los lineamientos fundamentales para la planificación ambiental. Se incluyen los instrumentos pertinentes para la planificación ambiental y los mecanismos de elaboración, ejecución y revisión de los Planes, tanto del Plan Nacional como de los Planes Ambientales Regionales, Estadales y Municipales.

TÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Se puntualiza el objeto del proceso de educación ambiental como instrumento para la creación de aptitudes y actitudes de los ciudadanos y ciudadanas en el logro de la convivencia humana con el ambiente, basado en los principios del desarrollo sustentable. A lo largo del articulado se explana se consagran los lineamientos que regulan la obligatoriedad de la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo formal y no formal.

A continuación se aborda la participación ciudadana como principio constitucional que hace efectivo el derecho de la sociedad a intervenir en la formulación, adopción, ejecución y control de las políticas, planes, proyectos u otras medidas destinadas a la conservación del ambiente; se destaca la participación de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, además de las formas asociativas en la gestión ambiental. Luego se reconoce la necesidad de implementar mecanismos para la descentralización y transferencia, a las comunidades y grupos vecinales organizados, de los servicios concernientes a la gestión ambiental que a ellos compete directamente como proceso innovador para la conservación del ambiente.

TÍTULO V

DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

El articulado de este título fija las directrices que orientan las políticas de conservación de los recursos naturales y de la diversidad biológica, la valoración económica de los mismos, el reconocimiento de la prestación de los servicios ambientales, fundamentales, que éstos ofrecen para el sostenimiento de los procesos ecológicos y para la propia vida de la población humana y del resto de los seres vivos. Se incorpora la obligatoriedad de regular el aprovechamiento de la diversidad biológica y de los recursos naturales sobre la base de la elaboración y aplicación de planes de manejo enmarcados en el conocimiento disponible y en la información sobre el componente, recurso o ecosistema dentro de cualquier cuenca hidrográfica y otros espacios.

TÍTULO VI

CALIDAD AMBIENTAL

Este título aborda las disposiciones que orientan las acciones orientadas al logro de la calidad ambiental que permita alcanzar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, promoviendo de tal manera la conservación de la diversidad biológica y demás elementos del ambiente y la calidad de vida de la población humana y del resto de los seres vivos. Se desarrolla lo atinente a la gestión de la calidad ambiental, en términos de la atmósfera, el agua y el suelo.

Luego se desagregan, de manera enunciativa, las actividades capaces de degradar el ambiente y lo correspondiente al control previo ambiental, donde se precisa la evaluación de impactos ambientales como un proceso de advertencia temprana que opera mediante un análisis continuo, informado y objetivo que permite identificar las mejores opciones para llevar a cabo una acción sin daños intolerables.

TÍTULO VII

LA INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el título se aborda el derecho a la información sobre los recursos naturales, la diversidad biológica y las cuencas hidrográficas que tiene toda persona y que debe ser reconocido por el Estado; para ello se establece que debe promoverse el intercambio de información sobre los conocimientos relacionados con los diferentes elementos del ambiente, donde se destacan las nuevas tecnologías. Se crea el Sistema de Información Ambiental, adscrito al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,

el cual deberá contener los datos físicos, naturales, económicos y sociales, entre otros; se establece la obligación por parte de las Autoridades Ambientales, en sus diversos niveles, de promover la difusión y divulgación de la información técnica, documental y educativa de carácter ambiental, facilitando el acceso a la misma y definiendo estrategias permanente para su suministro.

A los fines de la conservación ambiental, los medios de comunicación y difusión masivos deberán incorporar en la programación los temas ambientales, que propicien la información y el conocimiento en la población de las complejas interrelaciones y vínculos entre los procesos de desarrollo social y económico en armonía con la conservación del ambiente.

TÍTULO VIII

CONTROL AMBIENTAL

Aborda las disposiciones que debe emprender el Estado, a través de las Autoridades Ambientales, para ejercer el control ambiental sobre los efectos de las actividades capaces de degradar el ambiente. Se consagra como derecho-deber de toda persona de participar activa y coordinadamente en las acciones de control ambiental; el control previo se basará en: la planificación ambiental, la ordenación del territorio, la normativa técnica ambiental y la evaluación de impacto ambiental, indicándose los instrumentos del control previo; se reconoce la afectación tolerable, siempre y cuando se realice conforme a los planes de ordenación del territorio, se generen beneficios socio-económicos y se cumplan las garantías, procedimientos y normas del caso. Luego se establecen los procedimientos administrativos autoriza torios. El control posterior se ejercerá a través de mecanismos de vigilancia, guardería, supervisión y de medidas y sanciones ambientales.

TÍTULO IX

INCENTIVOS ECONÓMICOS Y FISCALES

El título define los incentivos económicos y fiscales que el Estado establecerá a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones para conservar el ambiente. Dichos incentivos estarán dirigidos a: estimular aquellas actividades que utilicen tecnologías limpias o mecanismos técnicos que reduzcan los parámetros permisibles, modifiquen beneficiosamente o anulen el aporte de contaminantes al ambiente; promover el empleo de nuevas tecnologías y prácticas conservacionistas y todas aquellas que así lo determinen las leyes especiales.

TÍTULO X

MEDIDAS Y SANCIONES AMBIENTALES

Título que fija las medidas ambientales necesarias destinadas a prevenir, suspender, corregir, reparar, entre otras, las actividades ilícitas, sus efectos y los daños. En el mismo se establece como límite para las sanciones pecuniarias hasta diez mil (10.000) unidades tributarias, según la gravedad del caso; las penas privativas de libertad se remiten a las leyes especiales que rijan la materia.

De igual manera, se categorizan las sanciones accesorias y las medidas preventivas. Posteriormente se establece el mecanismo para el ejercicio de la acción civil una vez agotada la posibilidad de la ejecución forzosa administrativa; por otra parte se establece que la prescripción de la infracción administrativa opera a los diez años, contados a partir del conocimiento del hecho por parte de la autoridad competente. Luego se condiciona la responsabilidad civil para toda aquella persona que ha realizado una actividad capaz de degradar el ambiente sin contar con el debido instrumento de control previo.

TÍTULO XI

FONDO AMBIENTAL

El título tiene por finalidad la creación del Fondo Ambiental, como instancia con personalidad jurídica, patrimonio propio y distinto al Fisco Nacional, el cual estará adscrito al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y el mismo tiene por objeto el financiamiento de programas y proyectos destinados a la fiscalización y supervisión de las actividades capaces de degradar el ambiente, el cumplimiento de la normativa ambiental, así como la recuperación y restauración de los daños ambientales o como ejecución forzosa.

TÍTULO XII

LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PENAL AMBIENTAL

Aborda la creación de la Jurisdicción Especial Penal Ambiental en el conocimiento y decisión de las causas provenientes de acciones u omisiones tipificadas como delito ambiental por la ley respectiva, su organización composición y funcionamiento se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en la Ley Orgánica correspondiente y en el reglamento interno de los circuitos judiciales penales ambientales.

LEY ORGÁNICA PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones y desarrollar los principios rectores para la conservación del ambiente en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la Sociedad, para lograr una mejor calidad de vida, contribuyendo al sostenimiento del planeta, en interés de la humanidad. De igual forma, establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

Conservación del Ambiente

Artículo 2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por conservación del ambiente al proceso constituido por un conjunto de acciones o medidas orientadas a diagnosticar, inventariar, restablecer, restaurar, mejorar, sustituir, preservar, proteger, usar o aprovechar los recursos naturales, la diversidad biológica y demás elementos del ambiente, en garantía del desarrollo sustentable.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Ambiente: Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o socio-cultural en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado: Cuando los elementos que lo integran se encuentran en una relación de interdependencia armónica y dinámica que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la especie humana y demás seres vivos.

Aprovechamiento Sustentable: Proceso orientado a la utilización de la diversidad biológica, de los recursos naturales y demás elementos del ambiente de manera eficiente y socialmente útil, respetando la integridad funcional y la capacidad de carga de los mismos, en forma tal que la tasa de uso sea inferior a la capacidad de regeneración.

Auditoria Ambiental: Instrumento que comprende una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva realizada sobre la actividad sujeta a regulación, para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el instrumento de control, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley y demás normas ambientales

Calidad Ambiental: Características del ambiente, determinantes del nivel o grado de conservación de la pureza del aire, agua, suelo, las costas, el clima, la diversidad biológica, los recursos naturales, los procesos ecológicos, y demás elementos que permiten el desarrollo y bienestar individual y colectivo del hombre y demás seres vivos.

Calidad de Vida: Criterio de bienestar considerado integralmente, que le permite al ser humano satisfacer sus necesidades básicas en un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado.

Capacidad de Carga: Máximo valor posible que el ambiente puede aceptar o soportar de elementos o agentes internos o exógenos por un período o tiempo determinado, sin que se produzca daño, degradación o impida la recuperación natural en plazos y condiciones normales, o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.

Compensación: Constituye una medida de reparación en especie, distinta a la indemnización o pago por daño, cuando no es posible aplicar la restitución, recuperación o restauración del daño ambiental, según cada circunstancia específica.

Contaminación: Liberación o introducción al ambiente de materias, en cualesquiera de sus estados, o de energía que ocasionen modificación de la composición natural del mismo o la alteración o ruptura del equilibrio ecológico.

Contaminante: Toda materia o energía o una combinación de estas, de origen natural o antropico, que al liberarse o actuar sobre la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural o degrade su calidad.

Control Ambiental: Conjunto de acciones ejercidas por el Estado a través de sus órganos competentes sobre las actividades capaces de degradar el ambiente.

Daño Ambiental: Toda alteración que ocasione pérdida, disminución, degradación, deterioro, detrimento, menoscabo o perjuicio al ambiente o uno más de sus elementos.

Desarrollo Sustentable: Proceso de mejoramiento equitativo de la calidad de vida de las personas, mediante el cual se procura el crecimiento económico-social, con fundamento en medidas apropiadas para la conservación del ambiente, satisfaciendo las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las necesidades de las futuras.

Diagnóstico: Determinación, en un momento dado, del estado del ambiente, las especies, poblaciones, ecosistemas, de la diversidad biológica y demás recursos naturales y elementos que lo integran, sus restricciones y potencialidades de uso.

Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos, con sus factores o elementos no vivientes y energía, que interactúan como una unidad funcional.

Educación Ambiental: Proceso continuo y permanente dirigido a la adquisición de valores, actitudes, capacidades y compromisos, a fin de desarrollar en los ciudadanos la conciencia y la motivación a participar en la conservación del ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental y Socio-cultural: Documentación técnica que sustenta la evaluación ambiental preventiva y que integra los elementos de juicio para tomar decisiones informadas con relación a las implicaciones ambientales de las acciones del desarrollo.

Impacto Ambiental: Efecto, incidencia o modificación del ambiente o a uno o más de sus elementos, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

Inventario: Análisis cualitativo y cuantitativo de la diversidad biológica, de los recursos naturales y de los demás elementos del ambiente.

Manejo: Conjunto de medidas y acciones técnico científicas destinadas a garantizar el adecuado aprovechamiento de la diversidad biológica, los recursos naturales y demás elementos del ambiente, así como aquellas orientadas a prevenir y minimizar efectos adversos por actividades capaces de degradar el ambiente.

Medidas Ambientales: Son todas aquellas acciones y actos dirigidos a prevenir, corregir, restablecer, mitigar, minimizar, compensar, impedir, limitar, restringir o suspender, entre otras, aquellos efectos y actividades capaces de degradar el ambiente.

Mejorar: Acciones tendentes a incrementar, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, la disponibilidad de recursos naturales y de diversidad biológica y de los demás elementos del ambiente.

Norma Técnica Ambiental: Especificación técnica, regla, método o parámetro científico o tecnológico que establece requisitos, condiciones, procedimientos y límites permisibles de aplicación repetitiva o continuada, que tiene por finalidad la conservación del ambiente, cuya observancia es obligatoria.

Planificación Ambiental: Constituye un proceso dinámico que tiene por finalidad conciliar los requerimientos del desarrollo socio económico con la conservación del ambiente.

Política Ambiental: Conjunto de principios y estrategias que orientan las decisiones del Estado, mediante instrumentos pertinentes, para alcanzar los fines de la conservación del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable.

Preservación: Aplicación de medidas para mantener las características actuales de la diversidad biológica y de los recursos naturales y demás elementos del ambiente.

Recursos Naturales: elementos naturales que prestan servicios ambientales y son susceptibles de ser aprovechados por el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.

Reparación: Es el restablecimiento o la compensación o el pago indemnizatorio de un daño ambiental, según cada caso.

Restablecer: Aplicación de un conjunto de acciones a objeto de restituir, recuperar o restaurar, desde el punto de vista técnico y científico, las características de los elementos del ambiente que han sido afectadas o degradadas, por la manifestación de un daño ambiental de origen antrópico o natural.

Riesgo Ambiental: Probabilidad de ocurrencia de daños al ambiente, por efecto de un hecho, una acción u omisión de cualquier naturaleza.

Servicios Ambientales: Son todos aquellos beneficios derivados del ambiente, en especial aquellos que brindan la diversidad biológica, los recursos naturales y demás elementos de la naturaleza, que inciden directamente en la protección y mejoramiento del ambiente y calidad de vida.

Principios

Artículo 4. La gestión para la conservación el ambiente, se regirá por los principios siguientes:

1. El derecho al ambiente: El disfrute de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado como derecho y garantía individual y colectivo.
2. Corresponsabilidad: El deber del Estado, la sociedad y las personas de conservar el ambiente.
3. Prevención: Medida que prevalecerá sobre cualquier otro criterio en la gestión ambiental.
4. Precaución: La falta de certeza científica no podrá alegarse como razón suficiente para no adoptar medidas preventivas y eficaces en las actividades que pudiesen impactar negativamente el ambiente.
5. Participación ciudadana: La intervención individual o colectiva como mecanismo activo para la conservación del ambiente.
6. Tutela efectiva: Toda persona tiene derecho a exigir acciones rápidas y efectivas ante la administración y los tribunales de justicia en defensa del ambiente.
7. Educación ambiental: La educación ambiental se orientará a fomentar la cultura ambiental de la población.
8. Valoración ambiental: La diversidad biológica, los recursos naturales y demás elementos del ambiente tienen un valor económico, como servicio ambiental y patrimonio de la nación.
9. Limitación a los derechos individuales: El derecho al ambiente prevalece sobre los derechos económicos y sociales, limitándolos en los términos establecidos en la Constitución y las leyes especiales.
10. De la responsabilidad en los costos ambientales: Todos los costos de reparación del daño ambiental, será por cuenta del responsable de a actividad o del infractor.
11. Evaluación ambiental: Todas las actividades capaces de degradar el ambiente deben ser evaluadas previamente a través de un Estudio de Impacto Ambiental y socio cultural.
12. La no permisión de daños intolerables: El Estado no permitirá la ejecución de actividades que produzcan daños intolerables o irreversibles al ambiente.

Utilidad pública e interés general

Artículo 5. Se declara de utilidad pública y de interés general la conservación del ambiente.

Orden público

Artículo 6. Las normas previstas en esta Ley, en las leyes que la desarrollan y demás normas ambientales son de orden público.

Política ambiental

Artículo 7. La Política Ambiental deberá fundamentarse en los principios establecidos en la presente Ley y conforme a los compromisos internacionales contraídos válidamente por la República.

Objetivos

Artículo 8. Son objetivos de la gestión ambiental:

1. Formular e implementar la política ambiental y establecer los instrumentos y mecanismos para su aplicación.
2. Coordinar el ejercicio de las competencias de los órganos del Poder Público a los fines previstos en esta Ley.
3. Cumplir las directrices y lineamientos de la Planificación Ambiental.
4. Fijar las bases del régimen regulatorio para la ordenación del territorio.
5. Fomentar y estimular la educación ambiental y la participación de la sociedad.
6. Prevenir, regular y controlar las actividades capaces de degradar el ambiente.
7. Asegurar la conservación del ambiente, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan.
8. Estimular la creación de mecanismos que promuevan y fomenten la investigación y la generación de información básica.
9. Establecer los mecanismos e implementar los instrumentos para el control ambiental.
10. Promover la adopción de estímulos e incentivos económicos y fiscales, en función de tecnologías limpias y reducción de parámetros de contaminación.
11. Cualesquiera otros que tiendan al desarrollo y el cumplimiento de la presente Ley.

Incorporación de la dimensión ambiental.

Artículo 9. Corresponde al Estado, por órgano de las autoridades competentes, garantizar la incorporación de la dimensión ambiental en sus políticas, planes, programas y proyectos, para alcanzar el desarrollo sustentable.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Suprema Dirección de la Política Nacional Ambiental.

Artículo 10. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ejerce la suprema dirección de la política nacional ambiental.

Desarrollo de las normas ambientales

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad Nacional Ambiental, desarrollará las normas técnicas ambientales atendiendo a los objetivos previstos en la presente Ley y las que la desarrollen.

Responsabilidad de los Órganos del Poder Público

Artículo 12. Los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, son responsables de la aplicación y consecución de los objetivos de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Atribuciones de las Autoridades Ambientales

Artículo 13. Las Autoridades Ambientales Nacional, Estadales y Municipales, ejercerán las atribuciones constitucionales y legales en materia ambiental, cada una dentro del ámbito de sus competencias, de manera coordinada, armónica y con sujeción a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar el tratamiento integral del ambiente a que se refiere esta Ley.

Complementariedad de las normas ambientales

Artículo 14. Los Estados y Municipios podrán desarrollar normas ambientales estadales o locales, según sea el caso, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley, y atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Capítulo II

De las Autoridades Ambientales

Autoridad Nacional Ambiental

Artículo 15. La Autoridad Nacional Ambiental, será ejercida por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales como órgano rector, encargado de formular, planificar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicas para la conservación del ambiente.

Apoyo a la Desconcentración y Descentralización en Materia Ambiental

Artículo 16. La Autoridad Nacional Ambiental apoyará los procesos de desconcentración y descentralización en materia ambiental hacia los estados y municipios, bajo principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, en función de las necesidades y aptitudes regionales de conformidad con la presente Ley y las que la desarrollen.

Autoridad Estatal Ambiental

Artículo 17. La Autoridad Estatal en materia ambiental será ejercida por los Gobernadores de cada Estado, conforme con los principios establecidos en esta Ley, en las leyes especiales y con fundamento en los lineamientos de política dictados por el Ejecutivo Nacional.

Autoridad Municipal Ambiental

Artículo 18. La Autoridad Municipal en materia ambiental será ejercida por el Alcalde del Municipio respectivo, conforme con las competencias establecidas en la Constitución, en la presente Ley y en las leyes especiales.

Instancias Regionales, Estadales y Locales de Coordinación

Artículo 19. A los fines de coadyuvar con la gestión de las Autoridades Ambientales, se podrán establecer instancias regionales, estadales y locales de coordinación interinstitucional.

Capítulo III

De la Defensa Ambiental

Órganos de Defensa Ambiental

Artículo 20. A los fines de la presente Ley, además de las autoridades ambientales, intervienen en la defensa del ambiente, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y demás organismos nacionales, estadales y municipales con competencias en la materia.

Atribuciones de la Procuraduría General de la República

Artículo 21. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

1. Defender y representar judicial y extrajudicialmente los derechos, bienes e intereses ambientales de la República.
2. Demandar la nulidad de los actos del Poder Público contrarios a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley, las leyes especiales y normas reglamentarias dictadas en materia ambiental.
3. Defender los actos administrativos dictados conforme a los principios contenidos en esta Ley, en las leyes especiales y normas reglamentarias ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.
4. Actuar en cualesquiera otras materias conforme a la Constitución y las leyes que rijan su funcionamiento, en defensa del ambiente.

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 22. Corresponde al Ministerio Público:

1. Ejercer las acciones penales y civiles derivadas de los delitos ambientales.
2. Coordinar sus actuaciones con las autoridades ambientales respectivas, para la efectiva tutela del derecho al ambiente y la ejecución de las sanciones y medidas correspondientes.
3. Actuar en cualesquiera otras materias conforme a la Constitución y las leyes que rijan su funcionamiento, en defensa del ambiente.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 23. Corresponde a la Defensoría del Pueblo:

1. La promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías ambientales en los términos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales, esta Ley en las leyes especiales.
2. Actuar en defensa de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos y las ciudadanas al derecho al ambiente.
3. Interponer las acciones, amparos y demás recursos necesarios en defensa del ambiente.
4. Actuar en cualesquiera otras materias conforme a la Constitución y las leyes que rijan su funcionamiento, en defensa del ambiente.

Otros Organismos

Artículo 24. Los demás organismos nacionales, estatales o municipales con competencia en defensa del ambiente, actuarán conforme a las normas que rijan su funcionamiento, fundamentadas en esta Ley y las que la desarrollen.

Capítulo IV

Consejo Nacional del Ambiente

De la creación

Artículo 25. El Presidente de la República mediante Decreto, en Consejo de Ministros, creará el Consejo Nacional del Ambiente, el cual será presidido por la Autoridad Ambiental Nacional y tendrá carácter permanente, como órgano asesor técnico-científico y de consulta, que orientará la formulación de las políticas públicas y estrategias ambientales del Estado, propiciando la coordinación interinstitucional a los fines de esta Ley Alcance del Decreto de creación

Artículo 26. El Decreto de creación determinará la integración, organización y funcionamiento del Consejo Nacional del Ambiente.

TÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Finalidad

Artículo 27. La planificación ambiental constituye un proceso que tiene por finalidad conciliar el desarrollo económico y social con la conservación del ambiente, en pro del desarrollo sustentable.

Lineamientos para la planificación ambiental

Artículo 28. Los lineamientos para la planificación ambiental son:

1. La ordenación del territorio, a fin de asegurar la armonización de los actos económicos, socioculturales y ambientales, con los usos asignados el territorio.
2. La protección de los recursos naturales y la diversidad biológica, como garantía de la conservación del ambiente.
3. La conservación y el uso sustentable de la diversidad biológica como un recurso indispensable para el desarrollo, asegurando el mantenimiento de los procesos ecológicos y los servicios ambientales.

4. La elaboración y la aplicación de las normas técnicas como base para el desarrollo de los postulados del desarrollo sustentable, a fin de garantizar su cumplimiento.
5. La investigación como la base fundamental del proceso de planificación orientada a determinar el conocimiento de las potencialidades, servicios ambientales, valoración económica y las limitaciones de los recursos naturales y la diversidad biológica; así como el desarrollo de tecnologías compatibles con el ambiente.
6. La transferencia y la adecuación de tecnologías limpias debe permitir que se armonicen las tecnologías con los requerimientos y exigencias del desarrollo sustentable.
7. La información para el conocimiento público y la toma de decisiones fundamentadas para la gestión ambiental.
8. La educación ambiental orientada a la concienciación ambiental de la población y asunción de compromisos de conservación ambiental.
9. La participación ciudadana como proceso que abarca todos los niveles de la planificación ambiental y todas sus fases, desde la elaboración hasta la aprobación y ejecución de los planes, así como en las actuaciones dinámicas y continuas en la gestión ambiental.
10. La coordinación en la planificación y el control ambiental como mecanismo institucional en garantía de resultados eficaces.
11. La evaluación ambiental como garantía de prevención y minimización de impactos al ambiente.

Suprema Autoridad

Artículo 29. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros ejerce la suprema autoridad de la planificación ambiental.

Dimensión Ambiental

Artículo 30. La planificación ambiental forma parte del proceso del desarrollo integral y sustentable del país. El Ministerio de Planificación y Desarrollo como órgano rector de la planificación nacional, deberá garantizar la inclusión de la dimensión ambiental en los planes, programas y proyectos de desarrollo de la Nación.

Elaboración o adecuación de los planes

Artículo 31. Todos los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, sean de carácter nacional, regional, estatal o municipal, deberán elaborarse o adecuarse, según proceda, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta Ley y con las políticas, lineamientos, estrategias, planes y programas ambientales, establecidas por las autoridades competentes.

Programación y ejecución de actividades

Artículo 32. Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deberán programar y ejecutar sus actividades de acuerdo a los planes establecidos, las disposiciones contenidas en esta Ley y los demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Sistema integrado de planes

Artículo 33. La planificación ambiental estará circunscrita a un sistema integrado y jerarquizado de planes, cuyo instrumento fundamental lo constituye el Plan Nacional del Ambiente, del cual se desarrollarán, con sus particularidades, los planes ambientales y de ordenación del territorio a escala nacional, regional, estatal y local, así como los sectoriales y especiales.

Desarrollo de los planes

Artículo 34. Los planes de ordenación del territorio serán desarrollados con base en la ley respectiva.

Alcance de los planes

Artículo 35. Los planes ambientales deben definir las políticas, objetivos, lineamientos, estrategias, metas y programas que orienten la gestión ambiental y prever la viabilidad social, política, económica, financiera y técnica, a los fines de lograr su imagen objetivo.

Características de los planes

Artículo 36. Los planes ambientales deben ser instrumentos flexibles, dinámicos, prospectivos y transversales, que definan y orienten la gestión del Estado y de los particulares, y permitan prever y enfrentar situaciones que directa o indirectamente afectan el ambiente.

De los otros instrumentos para planificación ambiental

Artículo 37. Los sistemas de información geográfica, los sistemas de información ambiental, las evaluaciones ambientales y otros instrumentos que contribuyan a la planificación, constituyen también instrumentos para la planificación ambiental.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE ELABORACIÓN, EJECUCIÓN Y REVISIÓN DE LOS PLANES

Del Plan Nacional

Artículo 38. El Plan Nacional del Ambiente es un instrumento a largo plazo que sirve de referencia a los planes de desarrollo de mediano y corto plazo del país, en concordancia con la política ambiental y contendrá las directrices en las materias

siguientes:

1. La detección de los problemas ambientales del país y sus posibles soluciones, con indicación de las áreas prioritarias de atención, zonas sensibles y de riesgo.
2. Los mecanismos y acciones para la consecución de un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, en aras de una mejor calidad de vida.
3. La identificación de los espacios naturales sujetos a un régimen especial de conservación y manejo.
4. La valoración de los recursos naturales, de la diversidad biológica y demás elementos del ambiente.
5. La ordenación del territorio, en función de las potencialidades y limitaciones.
6. El establecimiento de criterios prospectivos y principios que orienten en materia ambiental los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica y poblamiento.
7. La conservación y manejo de los recursos naturales y de la diversidad biológica.
8. Los programas de investigación en materia ambiental.
9. Los objetivos y medidas de instrumentación del Plan.
10. La Educación Ambiental y Participación Ciudadana.

Elaboración de los planes

Artículo 39. La elaboración de los planes ambientales en sus diferentes expresiones espaciales territoriales, sectoriales y especiales se realizará mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinaria y permanente, que incluirá los medios de consulta y participación ciudadana previstos en la ley.

Comisión

Artículo 40. El Plan Nacional del Ambiente será elaborado por una Comisión creada por el Ejecutivo Nacional, la cual estará presidida por la Autoridad Nacional Ambiental y en ella estarán representados los organismos públicos y privados, nacionales, regionales, estatales y municipales; así como de la sociedad civil.

Coordinación

Artículo 41. Corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental la coordinación intergubernamental e interinstitucional para la elaboración, revisión y actualización del Plan Nacional del Ambiente.

Aprobación

Artículo 42. El Plan Nacional del Ambiente será aprobado por el Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto en Consejo de Ministros, previa opinión del Consejo

Nacional del Ambiente.

De los Planes Ambientales Regionales, Estadales y Municipales

Artículo 43. Para la formulación de los respectivos planes ambientales en cada región, estado, distrito metropolitano y municipio, se creará una comisión, presidida por la Autoridad Ambiental respectiva, en la cual estarán representados los organismos públicos y privados regionales, estadales y municipales, según corresponda, que integren los diferentes sectores interesados.

Competencia de las comisiones

Artículo 44. Es competencia de las comisiones ambientales regionales, estadales y municipales la elaboración, revisión y actualización de los planes ambientales de sus ámbitos territoriales de acuerdo a las directrices establecidas en el Plan Nacional del Ambiente.

Publicidad y obligatoriedad

Artículo 45. Los planes ambientales serán de obligatorio cumplimiento y estarán sujetos a revisión y actualización periódica. Los planes y sus modificaciones entrarán en vigencia una vez sean publicados en la Gaceta Oficial que corresponda al nivel político territorial respectivo.

Armonización con los planes de desarrollo

Artículo 46. Los planes de desarrollo del país deberán armonizarse con el Plan Nacional del Ambiente y los otros planes ambientales.

TÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Objeto

Artículo 47. La educación ambiental tiene por objeto desarrollar en los ciudadanos y ciudadanas aptitudes y compromisos de convivencia humana con el ambiente basado en los principios del desarrollo sustentable.

De la promoción de la educación ambiental

Artículo 48. El Estado con la participación de la sociedad promoverá el proceso de la educación ambiental.

De la obligatoriedad de la educación ambiental

Artículo 49. La educación ambiental es obligatoria en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. El Estado estimulará también la educación ambiental no formal.

Sistema educativo formal

Artículo 50. Los contenidos y las actividades ambientales constituyen un eje transversal de la enseñanza y práctica del sistema educativo formal.

El diseño de los planes curriculares, la elaboración y actualización de los programas de docencia, investigación y extensión en la educación superior, deberán incluir la dimensión ambiental para la construcción de perfiles profesionales que den respuesta al desafío del desarrollo sustentable.

Sistema educativo no formal

Artículo 51. La educación ambiental debe estar integrada en los procesos de planificación, formulación de políticas y decisiones a nivel nacional, regional y local.

Generación de procesos de educación ambiental

Artículo 52. Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, responsables en la formulación y ejecución de proyectos que impliquen la utilización de los recursos naturales y de la diversidad biológica, deben generar procesos permanentes de educación ambiental que permitan unir esfuerzos entre los sectores públicos, privados y las comunidades involucradas en la conservación ambiental.

Promoción de recursos y creación de mecanismos

Artículo 53. Las instituciones públicas y privadas promoverán la formación en el área ambiental de sus recursos humanos y crearán mecanismos de participación ciudadana para la ejecución de aquellos programas y proyectos en favor del desarrollo sustentable.

Consideración de aportes

Artículo 54. En el proceso de enseñanza de la educación ambiental, se tomarán en consideración los aportes de los pueblos y comunidades indígenas y locales en los conocimientos tradicionales, técnicas e innovaciones asociados con el uso de los componentes de la diversidad biológica, los recursos naturales y su forma de vida armónica con el ambiente.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Derecho y deber a participar

Artículo 55. Todas las personas tienen el derecho y el deber de participar en los asuntos relativos a la gestión ambiental.

Mecanismos de participación

Artículo 56. El Estado conjuntamente con la población establecerá los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio legítimo del derecho a la participación en la formulación, adopción, ejecución y control de las políticas, planes, proyectos y otras medidas dirigidas a la conservación del ambiente, en cualquiera de sus manifestaciones, expresiones o áreas de estudios.

Participación de los pueblos indígenas y comunidades locales

Artículo 57. Los pueblos indígenas y comunidades locales tienen el derecho y el deber de participar en la formulación, aplicación, evaluación y control de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptible de afectarles directamente en sus vidas, creencias, valores, instituciones y bienestar espiritual y en el uso de las tierras que ocupan o utilizan colectivamente.

Formas asociativas en la gestión ambiental

Artículo 58. Los grupos, organizaciones no gubernamentales y otras formas asociativas, podrán desarrollar procesos de autogestión o cogestión enmarcados en una gestión ambiental compartida y comprometida con la conservación del ambiente y el desarrollo sustentable.

Derecho y deber de denunciar agresiones al ambiente

Artículo 59. Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar por ante las instancias competentes, cualquier hecho que atente contra la conservación del ambiente.

Descentralización hacia las comunidades

Artículo 60. Las Autoridades Ambientales Nacional, Estadales y Municipales deberán implementar los mecanismos para la descentralización y transferencia de los servicios concernientes a la gestión ambiental que a ellos compete directamente, a las comunidades y grupos vecinales organizados, previa demostración de su capacidad para asumirlos, conforme al principio de la corresponsabilidad y para desarrollar procesos autogestionarios y gestionarios de conservación ambiental.

De los grupos principales

Artículo 61. Para el logro de una gestión ambiental compartida, es prioritario el aporte de la mujer, los niños y jóvenes, los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades locales, los trabajadores y sindicatos, la empresa, el comercio y la industria, la comunidad científica y tecnológica, los agricultores y campesinos, entre otros.

TITULO V

DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 62. Las disposiciones del presente título tienen por objeto establecer los lineamientos para la conservación de los recursos naturales y de la diversidad biológica, como elementos indispensables para el desarrollo sustentable del país.

De las cuencas hidrográficas

Artículo 63. A los fines de asegurar el manejo integral de los recursos naturales y de la diversidad biológica, se considerará, entre otras, a las cuencas hidrográficas dentro de los lineamientos de la ordenación territorial.

Valoración económica de los recursos

Artículo 64. La Autoridad Nacional Ambiental, en el marco del desarrollo sustentable, establecerá los lineamientos para la valoración económica de los recursos naturales, de la diversidad biológica, sus componentes y demás elementos del ambiente, a objeto de su incorporación como valores monetarios en las cuentas nacionales y en la contabilidad general del país.

Servicios ambientales

Artículo 65. Los recursos naturales y la diversidad biológica, además de tener valores económicos patrimoniales para el país, prestan servicios ambientales fundamentales para el sostenimiento del sustrato natural, de los procesos ecológicos y para la vida, siendo su conservación corresponsabilidad del Estado y de la población.

Leyes especiales

Artículo 66. Las leyes especiales establecerán las normas para la conservación de los recursos naturales, de la diversidad biológica y de las cuencas hidrográficas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Protección

Artículo 67. La Autoridad Nacional Ambiental, ante la presunción o inminencia de posibles impactos negativos al ambiente y con fundamento en razones técnicas debidamente justificadas que ameriten la preeminencia del interés colectivo sobre el interés particular, podrá prohibir o, según el caso, restringir total o parcialmente actividades en ejecución que involucren recursos naturales, diversidad biológica, áreas de una cuenca hidrográfica o de un ecosistema, sin que ello implique el nacimiento de derechos de indemnización.

La falta de prueba científica

Artículo 68. Cuando exista riesgo de daños graves e irreversibles a los recursos naturales y la diversidad biológica, la falta de prueba científica no será razón para postergar la adopción de medidas ambientales eficaces, a los fines de impedir la actividad y el posible daño.

Medidas prioritarias de protección

Artículo 69. A los fines de la conservación de los recursos naturales y de la diversidad biológica, serán objeto de medidas prioritarias de protección:

1. Los ecosistemas frágiles, los de alta diversidad genética y ecológica, y los que constituyan áreas de paisajes naturales de singular belleza o ecosistemas prístinos, poco intervenidos y lugares con presencia de especies endémicas.
2. Las especies o poblaciones de animales y plantas particularmente vulnerables, endémicas o que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción.
3. Las especies raras o poblaciones de singular valor ecológico, científico, estratégico o económico, de utilidad actual o potencial.
4. Las especies animales de la fauna con potencial para la zootecnia y aquellas especies de plantas y animales que puedan ser utilizadas para el mejoramiento genético.
5. Las poblaciones animales de importancia económica que se encuentren sometidas a presiones de caza o pesca excesivas, o sobre-explotación para fines comerciales, o a procesos de pérdida y fraccionamiento de sus hábitats.
6. Los ecosistemas que presten servicios ambientales, susceptibles de ser degradados o destruidos por las intervenciones humanas.
7. Las áreas naturales que tengan un interés especial para su conservación.
8. Los suelos, en especial los de alta calidad agroecológica.
9. Los bancos de germoplasma, de genes y centros de tenencia y manejo de vida silvestre.

10. Cualesquiera otros ecosistemas, recursos y espacios que ameriten protección

Planes de manejo

Artículo 70. El aprovechamiento de los recursos naturales y de la diversidad biológica en las diferentes cuencas hidrográficas, ecosistemas u otros espacios, estará sujeto a la formulación e implementación de los respectivos planes de manejo. En los correspondientes instrumentos de control se fijarán las condiciones y limitaciones a las que queda sometida la actividad.

Recuperación de los recursos naturales y de la diversidad biológica

Artículo 71. El aprovechamiento de los recursos naturales y de la diversidad biológica debe garantizar una afectación tolerable y la recuperación de los mismos.

Capacidad de recuperación

Artículo 72. El aprovechamiento de los recursos naturales y de la diversidad biológica no podrá exceder su capacidad de regeneración o recuperación, ni causar daños irreversibles a las cuencas hidrográficas, ecosistemas u otros espacios, a los cuales pertenecen. Quedan exceptuados aquellos casos de especies exóticas que sean declaradas perjudiciales, las cuales estarán sujetas a programas de control de erradicación.

Conocimiento e Información

Artículo 73. Todo aprovechamiento deberá promoverse en función del conocimiento disponible y del manejo de información sobre el componente, recurso o ecosistema dentro de cualquier cuenca hidrográfica y otros espacios.

Libre aprovechamiento

Artículo 74. El Ejecutivo Nacional podrá decretar el libre aprovechamiento de determinados recursos naturales y de los componentes de la diversidad biológica por razones de subsistencia, catástrofe natural o situaciones similares que pongan en peligro a la población.

Adopción de medidas

Artículo 75. La Autoridad Nacional Ambiental, en coordinación con los órganos competentes, adoptará las medidas necesarias para mejorar, recuperar y restaurar los recursos naturales, la diversidad biológica, los ecosistemas y las cuencas hidrográficas, sometiéndolos a planes de manejo y programas especiales que garanticen su conservación y la calidad ambiental.

TÍTULO VI CALIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Orientación de acciones

Artículo 76. El Estado deberá orientar sus acciones a lograr una calidad ambiental que permita alcanzar un ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, promoviendo la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y demás elementos del ambiente y la calidad de vida, en los términos establecidos en esta Ley.

Alcance de la gestión

Artículo 77. A los efectos de esta Ley la gestión de calidad ambiental comprende:

1. La corrección o prohibición de las actividades capaces de degradar el ambiente.
2. El control, reducción o eliminación de factores, procesos o elementos del ambiente que sean o puedan ocasionar perjuicios a los seres vivos.
3. La generación de la información de la calidad del agua, aire y suelo.
4. La evaluación ambiental e implementación de los instrumentos de control.
5. El establecimiento y actualización de normas técnicas ambientales
6. La formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones para la conservación de los recursos naturales, de la diversidad biológica y demás elementos del ambiente.
7. El fomento de tecnologías ambientalmente seguras y aplicación de prácticas sustentables de producción y consumo.

CAPÍTULO II

DEL AGUA, ATMÓSFERA Y SUELO

Prioridad

Artículo 78. El Estado dará prioridad a la conservación del agua, atmósfera y suelo, como elementos básicos para la vida sobre el planeta.

Desarrollo de programas

Artículo 79. El Estado debe desarrollar programas de medición y control de la calidad ambiental del agua, atmósfera y suelo.

Sección Primera: De la calidad del agua Recurso único

Artículo 80. El agua es un recurso único, vulnerable, de uso múltiple y esencial para la vida, las actividades humanas y el ambiente, que debe conservarse.

Gestión integral del agua

Artículo 81. La gestión integral del agua está orientada a asegurar su conservación, garantizando sus condiciones de calidad y cantidad.

Ciclo hidrológico

Artículo 82. Para asegurar un adecuado desarrollo del ciclo hidrológico y de los elementos que intervienen en él, se prestará especial atención a los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y capacidad de recarga de los acuíferos.

Conservación de la calidad

Artículo 83. Para la conservación de la calidad del agua se considerarán los siguientes aspectos:

1. La clasificación de las aguas atendiendo a las características requeridas para los diferentes usos a que deba destinarse.
2. Las actividades capaces de degradar las fuentes de aguas naturales, los recorridos de éstas y su represamiento.
3. La reutilización de las aguas residuales.

Sección Segunda: De la calidad de la atmósfera

Elemento de la atmósfera

Artículo 84. El aire como elemento natural de la atmósfera constituye un valor fundamental que debe conservarse.

Conservación de la atmósfera

Artículo 85. La gestión para la conservación de la atmósfera por parte de las autoridades ambientales, estará dirigida a:

- a. Asegurar que las emisiones a la atmósfera no sobrepasen los niveles permisibles establecidos en las normas técnicas.
- b. Reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera producidas por la operación de fuentes artificiales y naturales, fijas y móviles, de manera que se asegure la calidad del aire y el bienestar de la población y demás seres vivos, atendiendo a los parámetros establecidos en las normas que la regulan y en cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

c. Establecer en las normas técnicas ambientales los niveles permisibles de concentración de sustancias aisladas o en combinación y de partículas capaces de causar molestias, perjuicios o deterioro en el ambiente y en la salud humana, animal y vegetal.

d. Establecer prohibiciones, restricciones y requerimientos relativos a los procesos tecnológicos y la importación de tecnologías, en lo que se refiere a la emisión de gases y partículas, entre otros, los que afectan la capa de ozono o inducen al cambio climático.

e. Dictar las normas técnicas ambientales para el establecimiento, operación y mantenimiento de sistemas de monitoreo de calidad del aire y de las fuentes contaminantes.

f. Llevar un inventario y registro actualizado de las fuentes artificiales y naturales, fijas y móviles de contaminación y la evaluación de sus emisiones.

Sección III

De la calidad del suelo

Conservación del suelo

Artículo 86. La gestión para la conservación del suelo debe realizarse atendiendo a los lineamientos siguientes:

1. La clasificación de los suelos en función de sus capacidades agroecológica.
2. El uso y aprovechamiento del suelo debe realizarse en función a su vocación natural, la disponibilidad y acceso a las tecnologías ambientalmente seguras, a fin de evitar su degradación.
3. La adopción de medidas tendientes a evitar y corregir las acciones que generen erosión, salinización, desertificación y otras formas de degradación o modificación de las características topográficas y geomorfológicas.
4. La restauración y recuperación del suelo que haya sido afectado por la ejecución de actividades.

Sistema nacional de control ambiental

Artículo 130. Se crea el Sistema Nacional de Control Ambiental, del cual deberán formar parte las autoridades ambientales, los entes públicos y privados y la población, estando su rectoría a cargo de la Autoridad Nacional Ambiental, a fin de implementar y coordinar lo previsto en los artículos 15 de esta Ley.

Constancia ambiental

Artículo 131. Las personas que ejecuten actividades capaces de degradar el ambiente, podrán solicitar por ante las autoridades ambientales, según corresponda, constancias de cumplimiento o de desempeño ambiental, mediante las cuales se verifique el cumplimiento de la normativa ambiental en general y de las condiciones impuestas en los instrumentos de control previo.

Liberación de garantías ambientales

Artículo 132. Las garantías ambientales no quedarán liberadas hasta tanto se verifique el cabal cumplimiento y efectividad de las medidas ambientales, con el otorgamiento de la constancia ambiental. En las pólizas y documentos de garantías respectivos se establecerá como condición esta exigencia.

Autogestión ambiental del particular

Artículo 133. Todos los responsables de actividades capaces de degradar el ambiente, deberán ejercer la autogestión ambiental de acuerdo al tipo de actividad y efectos contaminantes derivados de la misma, basada en la normativa ambiental y en los instrumentos de control previo.

Cumplimiento de la autogestión

Artículo 134. La autogestión ambiental se cumplirá mediante:

1. Supervisores ambientales acreditados ante la Autoridad Ambiental Nacional;
2. Auditorías ambientales periódicas;
3. Equipos adecuados;
4. Personal capacitado;
5. Mecanismos de prevención y contingencias;
6. Cualesquiera otras por iniciativa propia o de acuerdo a la normativa ambiental.

Supervisor ambiental

Artículo 135. El supervisor ambiental del responsable de la actividad capaz de degradar el ambiente, deberá verificar el cumplimiento del Plan de

Supervisión Ambiental exigida conforme al Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental, los instrumentos de control previo y demás medidas ambientales.

TÍTULO IX

INCENTIVOS ECONÓMICOS Y FISCALES

Establecimiento de los incentivos

Artículo 136. El Estado establecerá los incentivos económicos y fiscales que se otorgarán a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones para conservar el ambiente en los términos establecidos en la presente Ley, en las leyes que la desarrollen y en las normas técnicas ambientales, a fin de garantizar el desarrollo sustentable.

Fines de los incentivos

Artículo 137. Los incentivos económicos y fiscales estarán dirigidos a:

1. Estimular aquellas actividades que utilicen tecnologías limpias o mecanismos técnicos que reduzcan los parámetros permisibles, modifiquen beneficiosamente o anulen el aporte de contaminantes al ambiente.
2. Promover el empleo de nuevas tecnologías y prácticas conservacionistas.
3. Todas aquellas que determinen las leyes especiales. Identificación

Artículo 138. Los incentivos económicos y fiscales a que se refiere este Título son:

1. Sistema crediticio financiado por el Estado o los entes multilaterales y administrados por el sistema bancario.
2. Exoneraciones del pago de Impuestos, tasas y contribuciones.
3. Cualquier otro incentivo económico y fiscal legalmente establecido.

Otorgamiento de exoneraciones

Artículo 139. El Presidente o Presidenta de la República mediante Decreto, oída la opinión favorable de la Autoridad Nacional Ambiental, podrá otorgar las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior.

Incentivos estatales y municipales

Artículo 140. Las Autoridades Estadales y Municipales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán establecer incentivos fiscales y económicos en función de lo establecido en el presente Título.

TÍTULO X

MEDIDAS Y SANCIONES AMBIENTALES

Multas y penas

Artículo 141. Las infracciones administrativas y los delitos previstos en las leyes ambientales, serán sancionados con multas y con penas privativas de la libertad en los términos que en éstas se establezcan.

Medidas

Artículo 142. La aplicación de las multas y penas a que se refiere el artículo anterior, no obsta para que se adopten e impongan las medidas necesarias para prevenir, suspender, corregir, reparar, entre otras, las actividades ilícitas, sus efectos y los daños.

Graduación de medidas reparatorias

Artículo 143. Las sanciones que se apliquen incluirán la imposición de las medidas que garanticen el restablecimiento del ambiente a su estado natural si este resultare alterado. En caso de no ser posible el restablecimiento previsto en este artículo, deberán adoptarse otras medidas que garanticen la recuperación del daño al ambiente, en especie y en el mismo lugar de la afectación o en su defecto mediante reparación, compensación o pago de una cantidad sustitutiva por el doble del valor del daño causado.

A los efectos de esta Ley se entiende por medida de restablecimiento al estado natural, aquella destinada a restituir el ambiente afectado a las mismas condiciones existentes antes de haberse causado el daño.

Responsabilidad administrativa

Artículo 144. La responsabilidad administrativa, a los efectos de esta Ley, es objetiva y para demostrarla basta la comprobación del ilícito ambiental y la relación de causalidad entre el sujeto imputado y el hecho investigado, no siendo necesario demostrar la culpabilidad.

De los delitos

Artículo 145. Las personas naturales o jurídicas responsables de los delitos ambientales serán sancionados por los órganos jurisdiccionales competentes conforme a las leyes especiales que rijan la materia.

De las infracciones

Artículo 146. La Autoridad Ambiental Nacional, Estatal o Municipal aplicará, según corresponda, las sanciones administrativas y medidas que en materia ambiental prevé esta Ley y demás leyes especiales, previo procedimiento legal respectivo.

Multa

Artículo 147. Los responsables de las infracciones, serán sancionados, de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado al ambiente, con multas de hasta diez mil (10.000) unidades tributarias. En la aplicación de las multas se tomarán en cuenta las circunstancias del caso.

Valoración del daño provocado

Artículo 148. Para la imposición de las multas y medidas correspondientes, la autoridad ambiental competente deberá realizar una valoración que comprenda los aspectos técnicos, económicos y jurídicos del daño provocado.

Sanciones accesorias

Artículo 149. La autoridad ambiental competente aplicará, según las circunstancias y el tipo de infracción, las sanciones accesorias siguientes:

1. El comiso de los recursos naturales o sus productos obtenidos ilegalmente y los agentes contaminados y contaminantes.
2. Comiso de equipos, instrumentos, armas, materiales y cualesquiera otros medios distintos a los indicados en el numeral 3, utilizados para la comisión del ilícito ambiental.
3. Retención de vehículos y medios de transporte utilizados para la comisión del ilícito ambiental, hasta tanto se pague la multa, se repare el daño o se garantice la reparación efectiva del mismo.
4. Inhabilitación hasta por un período de cinco (5) años para obtener los instrumentos de control previo ambiental, mencionados en esta ley, leyes especiales y la normativa ambiental.
5. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos que con su actividad degraden el ambiente, directa o indirectamente.
6. Prohibición temporal o definitiva de las actividades degradantes.
7. Modificación, demolición de construcciones violatorias de esta ley, leyes especiales o de la normativa ambiental.
8. Destrucción de agentes contaminados o contaminantes.
9. Suspensión o revocatoria del instrumento de control previo otorgado al responsable del daño ambiental.
10. Cualesquiera otras tendientes a evitar la continuación del daño ambiental y asegurar la reparación del mismo.

Medidas preventivas

Artículo 150. El organismo competente para decidir acerca de las infracciones previstas en esta Ley y Leyes especiales, podrá adoptar desde el inicio y en el curso del procedimiento correspondiente, las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, las cuales podrán consistir en:

1. Ocupación temporal; total o parcial de las fuentes contaminantes, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante.
2. La retención de los recursos naturales, sus productos, los agentes contaminados o contaminantes.
3. La retención de maquinarias, equipos, instrumentos y medios de transporte utilizados.
4. Clausura temporal del establecimiento que con su actividad degrade el ambiente.
5. Prohibición temporal de las actividades degradantes del ambiente.
6. Cualquier otra medida necesaria para proteger y prevenir los daños al ambiente.

Imputación de los costos y gastos

Artículo 151. Los costos y gastos justificados en que incurra la administración por el procedimiento administrativo, serán imputados a los responsables de la infracción, lo cual se determinará en el acto administrativo sancionatorio.

De la información falsa

Artículo 152. Las personas naturales o jurídicas responsables de la elaboración de Estudios de Impacto de Ambiental y Socio-Cultural o cualquier otra documentación para la obtención de cualquier instrumento de control previo; que suministre información falsa será castigado con prisión de dos a cuatro años y, además, si con base en esa información falsa se realizó una actividad que produjo daños ambientales, será condenado adicionalmente con la reparación del mismo, sin menoscabo de las otras responsabilidades penales, administrativas y civiles a que haya lugar

De la acción civil

Artículo 153. El incumplimiento de las sanciones y medidas impuestas por las Autoridades Ambientales, dará lugar, una vez agotados los mecanismos de la ejecución forzosa administrativa, a la interposición de la acción civil ante los tribunales competentes, por la Procuraduría General de la República, Procuradores Generales de los Estados, Síndicos Procuradores Municipales y otros órganos con atribuciones en la materia, según los casos.

Prescripción de la infracción

Artículo 154. El ejercicio para el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios y para la imposición de las sanciones en sí, prescribe a los 10 años contados a partir del conocimiento del hecho por parte de la autoridad competente.

Prescripción de las sanciones y medidas

Artículo 155. La ejecución de las sanciones y de las medidas impuestas en los actos administrativos sancionatorios prescriben a los 10 años contados a partir de la notificación del mismo.

La responsabilidad civil prescribe en este mismo lapso.

Normas particulares

Artículo 156. Las leyes especiales que desarrollen esta Ley, establecerán las normas particulares sobre los delitos, las infracciones, las sanciones y la responsabilidad civil, en materia ambiental, que no prescribirán por constituir materias que regulan derechos humanos fundamentales.

De los funcionarios públicos

Artículo 157. Serán sancionados con multa entre 20 y 100 unidades tributarias aquellos funcionarios que hubieren otorgado instrumentos de control previo ilegales para la realización de actividades capaces de degradar el ambiente, sin menoscabo de la declaratoria de nulidad absoluta del acto en cuestión y de las demás sanciones administrativas, penales y civiles.

Sanción pecuniaria

Artículo 158. Sin menoscabo de otras sanciones administrativas, penales y civiles, serán sancionados con multa entre 100 y 500 unidades tributarias los funcionarios que en el ejercicio del control posterior ambiental:

1. No tomen las previsiones ni dicten las medidas preventivas, para evitar la continuación del ilícito ambiental y de los daños como tales; o
2. No impongan las multas conforme a las establecidas para la infracción
3. No apliquen o implementen las sanciones accesorias o las medidas ambientales para la reparación del daño ocasionado; o
4. Tergiversen u oculten información en el acto administrativo sancionatorio la realidad de los hechos ocurridos vinculados con el ilícito ambiental.

Responsabilidad de los funcionarios públicos

Artículo 159. Los funcionarios públicos responsables del control ambiental, responderán civil, penal y administrativamente por los hechos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones.

De la responsabilidad civil

Artículo 160. Sin perjuicio de la aplicación de las penas, sanciones y medidas, previstas en los artículos anteriores, quienes realicen actividades capaces de degradar el ambiente sin contar con el debido instrumento de control previo, serán responsables de los daños causados.

Determinación de la cuantía

Artículo 161. La determinación de la cuantía del daño se hará por experticia que determine lo pertinente, la cual se agregará al expediente correspondiente y servirá de base para las sanciones y medidas ambientales.

TÍTULO XI

FONDO AMBIENTAL

Fondo Ambiental

Artículo 162. Se crea el Fondo Ambiental, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto al Fisco Nacional, adscrito al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Objeto del Fondo Ambiental

Artículo 163. El Fondo Ambiental tendrá por objeto el financiamiento de programas y proyectos destinados a la fiscalización y supervisión de las actividades capaces de degradar el ambiente, cumplimiento de la normativa ambiental, así como la recuperación y restauración de los daños ambientales o como ejecución forzosa indirecta.

Patrimonio del Fondo Ambiental

Artículo 164. El patrimonio del Fondo Ambiental estará constituido por:

1. Los ingresos que le sean asignados de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
2. Los recursos obtenidos de donaciones o legados
3. Los bienes que adquiera por cualquier concepto.
4. Los recursos provenientes de las multas y remates.
5. Los recursos que obtenga de fuentes nacionales, internacionales y de organismos multilaterales.
6. Los recursos provenientes producto de las decisiones judiciales favorables por la indemnización de daños y perjuicios causados al ambiente y por cobro de bolívares con ocasión de la ejecución forzosa de los actos.
7. La contribución que se establezca por concepto de tasas por contaminación.

8. El producto de las contribuciones que le sean otorgadas por ley.
9. Los demás recursos que lícitamente obtenga por cualquier otro concepto.

Aplicación de los ingresos del Fondo Ambiental

Artículo 165. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, obtenidos por el fondo ambiental serán destinados de manera exclusiva al cumplimiento de los fines que le son propios, de acuerdo con el objeto previsto en esta Ley orgánica.

Orientación del financiamiento del Fondo

Artículo 166. Los Programas y Proyectos de financiamiento estarán orientados por las políticas y planes ambientales aprobados por la Autoridad Ambiental, y a tal efecto atenderán las siguientes actividades:

1. Financiar el diseño de estrategias, programas y proyectos orientados a la actualización e implementación de normas ambientales.
2. Promover, financiar y disponer de recursos económicos y técnicos para apoyar la adquisición de equipos tecnológicos que sirven de soporte para los programas y proyectos de supervisión, fiscalización y control ambiental.
3. Financiar programas y proyectos específicos de recuperación de daños causados al ambiente.

Evaluación y opinión favorable de la Autoridad Ambiental

Artículo 167. A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, se requerirá la evaluación y opinión favorable de las dependencias adscritas a la Autoridad Ambiental, dentro del ámbito de sus competencias.

Competencia del Fondo Ambiental

Artículo 168. Es competencia del Fondo Ambiental:

1. Destinar recursos mediante la suscripción de contratos o convenios de financiamiento, provisión de fondos, fideicomisos, donaciones y subvenciones.
2. Destinar recursos mediante la suscripción de contratos o convenios de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica.
3. Ejercer la supervisión y control de los contratos o convenios a los fines de verificar la debida aplicación de los recursos otorgados.
4. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales.

5. Realizar operaciones financieras en instituciones calificadas, nacionales o internacionales, que generen la máxima rentabilidad de los recursos y no estén sujetos a pérdidas de valor de ninguna naturaleza y de fácil realización, siempre que el producto de éstas sea destinado al cumplimiento de su objeto.

6. Evaluar la viabilidad de los proyectos en función de los programas o políticas ambientales aprobados por la Autoridad Ambiental.

7. Presentar a la consideración de la Autoridad Nacional Ambiental el informe de sus actividades y los estados financieros a los fines de su consolidación.

8. Presentar a la consideración de la Autoridad Nacional Ambiental el informe trimestral de las actividades del Fondo Ambiental.

9. Las demás competencias que le sean otorgadas por ley. Administración del Fondo Ambiental

Artículo 169. La administración del Fondo Ambiental será ejercida por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Gerente Administrativo, un Gerente Técnico con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, a ser designados de la siguiente manera:

1. Un Presidente designado por el Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal del Fondo Ambiental.

2. Un Vicepresidente designado por la Autoridad Nacional Ambiental.

3. Un Gerente Administrativo y un Gerente Técnico, designados por la Autoridad Nacional Ambiental y sus respectivos suplentes, designados en la misma forma, quienes llenarán las faltas temporales de los titulares.

Reglamentación del Fondo

Artículo 170. El Ejecutivo Nacional reglamentará su constitución y funcionamiento, así como lo referente a la recepción, administración y rendición de cuentas del Fondo Ambiental.

Atribuciones del directorio del Fondo Ambiental

Artículo 171. Son atribuciones del Directorio:

1. Administrar el patrimonio e ingresos del Fondo, destinándolos a los fines previstos en esta Ley;

2. Otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial;

3. Presentar a consideración de la Autoridad Nacional Ambiental, para su aprobación, el Plan Operativo Anual, el presupuesto y su Memoria y Cuenta Anual;

4. Elaborar o modificar los manuales de organización, normas y procedimientos para su funcionamiento;

5. Dictar su Reglamento Interno en concordancia con la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos;
6. Aprobar la celebración de Convenios y Contratos de acuerdo con la normativa vigente;
7. Decidir acerca de la adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles, de conformidad que regulan la materia;
8. Presentar semestralmente a la Autoridad Nacional Ambiental un informe sobre el funcionamiento general del Fondo;
9. Las demás que le sean atribuidas por esta Ley, su Reglamento y otras normas aplicables.

Funciones del Presidente del Fondo Ambiental

Artículo 172. Corresponde al Presidente del Fondo:

1. Ejercer la administración del Fondo.
2. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales que dicte el Fondo.
3. Nombrar, remover, destituir al personal del Fondo y ejecutar los actos necesarios para el mejor ejercicio de la función pública, de conformidad con la ley.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Fondo y someterlo a la autorización del Directorio para su envío a la Autoridad Nacional Ambiental.
5. Ordenar o realizar los actos o actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines relativos al Fondo previstos en esta Ley.
6. Expedir certificación de documentos que cursen en los archivos del Fondo, cuando sea procedente de conformidad con las normas generales sobre la materia.
7. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Fondo, previa autorización del Directorio.
8. Delegar atribuciones así como la firma de determinados documentos en los casos que determine el Reglamento Interno.
9. Las demás que le atribuya la ley.

TÍTULO XII

DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PENAL AMBIENTAL

Creación

Artículo 173. Se crea la Jurisdicción Penal Ambiental para el conocimiento y decisión de las causas provenientes de acciones u omisiones tipificadas como delito por la ley especial respectiva.

Organización, composición y funcionamiento

Artículo 174. La organización, composición y funcionamiento de los órganos de la Jurisdicción Penal Ambiental se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, en la ley orgánica correspondiente y en el reglamento interno de los circuitos judiciales penales ambientales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ley Orgánica del Ambiente publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.004 del 16 de Junio 1976.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las normas reglamentarias vigentes no contrarias a las disposiciones de esta Ley se mantendrán en vigencia hasta tanto sean sustituidas por los nuevos instrumentos que las sustituyan.

Segunda: EL Consejo Nacional del Ambiente, será creado por el Ejecutivo Nacional dentro de un plazo de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Tercera: El Ejecutivo Nacional de los Estados y de los Municipios y demás autoridades competentes, dictarán y adecuarán los Planes previstos en esta Ley en un plazo de tres años contados a partir de su entrada en vigencia.

Cuarta: Los responsables de las actividades capaces de degradar el ambiente, deberán adecuarse a las disposiciones previstas en esta Ley en los plazos que a tal efecto establezcan las normas especiales que la desarrollen y las autoridades ambientales respectivas.

Quinta: El Fondo Ambiental creado por esta Ley será puesto en funcionamiento para el ejercicio fiscal 2004.

Sexta: Hasta tanto se constituya la Jurisdicción Penal Ambiental corresponderá a la Jurisdicción Penal Ordinaria el conocimiento y decisión de las causas provenientes de acciones u omisiones tipificadas como delitos por la ley especial respectiva.

Séptima: Las disposiciones legales que desarrollen esta Ley, así como las reglamentaciones técnicas complementarias deberán dictarse en un plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta Ley entrará en vigencia transcurrida que sean seis meses a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los días año 190 de la Independencia y 141 de la Federación.